

C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato**, formulada por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

Con fundamento en los artículos 95, fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formulamos a la Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Proceso Legislativo

I.1. En sesión del 29 de mayo de 2014 ingresó la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, formulada por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura, turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, fracción II de nuestra Ley Orgánica.

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guanajuato, suscrita por diputados y diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

I.2. En la reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, del 5 de junio de 2014, se radicó la iniciativa. Se acordó como metodología de análisis y estudio lo siguiente:

- a)** Se remitió la iniciativa a los 36 diputados y diputadas de la Sexagésima Segunda Legislatura, los 46 ayuntamientos, a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, y al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado quienes contaron con un término de 20 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes, a través de la misma vía de comunicación.
- b)** Las observaciones remitidas a la secretaría técnica, fueron compiladas y además se elaboró el comparativo respectivo que se presentó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en el término que para tal efecto se estableció.
- c)** El comparativo se circuló a las diputadas y a los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a efecto que se impusieran de su contenido.
- d)** Se estableció una mesa de trabajo conformada por los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, asesores de quienes conforman la misma y –en su caso un representante- de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, de la Coordinación General Jurídica para discutir y del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado y analizar las observaciones remitidas.

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guanajuato, suscrita por diputados y diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

Los municipios que respondieron a la consulta fueron: Acámbaro, Comonfort, Coroneo, Celaya, Guanajuato, Jerécuaro, Pénjamo, Romita, San Felipe, San Francisco, Santa Cruz de Juventino Rosas, León, Tierra Blanca, Uriangato y Villagrán.

La Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado en conjunto con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso remitieron observaciones a la iniciativa.

1.3. En cumplimiento a lo anterior, los diputados y las diputadas integrantes de la Comisión, desahogaron 1 mesa de trabajo, el día 15 de octubre de 2014, estando presentes diputadas y diputados de la comisión legislativa, funcionarios de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso, así como asesores de los grupos parlamentarios representados en la comisión que dictamina y la secretaria técnica de la comisión legislativa, los cuales se involucraron en el análisis y estudio, donde se desahogaron las observaciones y comentarios sobre dicha iniciativa.

1.4. Una vez agotada la metodología de análisis y estudio de la iniciativa, en fecha 10 de septiembre de 2015, la diputada y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Segunda Legislatura determinaron dejar como pendiente legislativo este asunto, y que fuera la Sexagésima Tercera Legislatura, quien se pronunciara sobre la misma.

1.5. En reunión de instalación de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura, del 14 de octubre de 2015, las diputadas y los diputados integrantes se impusieron del contenido –como pendiente

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guanajuato, suscrita por diputados y diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

legislativo- de la iniciativa de referencia, manifestando en su momento la presidencia, que la metodología de análisis y estudio estaba agotada, y en consecuencia tocaba dictaminar.

1.6. Finalmente, el presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen, conforme a lo dispuesto en los artículos 81, fracción VII y 242 fracción IX inciso e) de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por los diputados y las diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

II. Valoración de la iniciativa y consideraciones de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

En este apartado, consideraremos –los encargados de dictaminar- los puntos sobre los cuales versa el sustento de esta propuesta, que tiene como objeto impulsar las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, a efecto de hacerla eficiente y progresista para los ciudadanos que han visto vulnerados sus derechos por la actividad administrativa irregular del Estado.

En este mismo tenor la y los iniciantes manifiestan que:

«La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato en su actual aplicación, refleja claramente gran cantidad de deficiencias que hacen necesaria una reforma integral con el fin de incidir en las disposiciones normativas que requieren de una actualización, modificación, adición o supresión, según sea el caso.

Consecuentemente con lo anterior, la presente iniciativa está encaminada a que se abandone ese esquema de cuasi irresponsabilidad y se ubique dentro del grupo de las legislaciones modernas y progresistas, en lo que respecta a responsabilidad patrimonial de los órganos del Estado se refiere.

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guanajuato, suscrita por diputados y diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

...

...

La presente reforma busca como aspecto medular: brindar de una mayor seguridad jurídica al procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, ya que otorga a los particulares vías para que indistintamente puedan reclamar sus derechos, que se dirigen ante la propia autoridad administrativa, a fin de que ésta emita su fallo y que si el mismo, no llegase a satisfacer al interesado, éste tenga la oportunidad de impugnarlo.

Así mismo, se tiene presente la problemática financiera y presupuestal que puede significar el establecimiento de la obligación del Estado de indemnizar directamente a los particulares a los que cause un daño, independientemente de si su actuación es lícita o ilícita, de manera que se busca cuidar el patrimonio público, sentando las bases, límites y procedimientos para la indemnización.

Una figura jurídica especialmente relevante es la capacidad que se le otorga al Estado para que éste ejerza acción de repetición en contra del servidor público que haya actuado o dejado de actuar debidamente o actuado de manera ilegal provocando daños o perjuicios a particulares.

Ello obedece a no permitir la impunidad de los servidores públicos ni solapar las irresponsabilidades de su actuación sino garantizar fundamentalmente el derecho de los particulares a su integridad patrimonial.

Sin embargo, habrá que tomar en cuenta que una considerable parte de las lesiones patrimoniales que se producen a particulares no necesariamente provienen de la realización u omisión de una conducta, sino fundamentalmente de errores de organización de una área administrativa o de servicios, en las cuales es difícil determinar la culpabilidad o no, en lo particular de algún servidor público.»

Derivado de lo anterior, se estima en términos generales atinente a la sustantividad de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Guanajuato, en atención a que esta Ley les permite a los particulares solicitar el resarcimiento de los daños que se les originen con motivo de una actividad administrativa irregular por parte del Estado y sus Municipios; no obstante, se formulan las siguientes consideraciones:

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guanajuato, suscrita por diputados y diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

La iniciativa en análisis pretende derogar diversas fracciones del artículo 4 de la ley vigente, respecto de los supuestos que «no constituyen actividad administrativa irregular», homologando el resto de su contenido con lo preceptuado en el numeral 3 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

No obstante lo anterior, a efecto de robustecer la disposición de mérito, se estima conveniente conservar los supuestos actualmente previstos, adicionando únicamente aquéllos de la legislación federal que no prevé actualmente nuestro ordenamiento.

Por lo que corresponde al último párrafo del artículo 4, se aprecia que se agregan a las características de los daños que éstos deben ser probados, evaluables en dinero y considerados individualmente.

Al respecto, se estima inadecuado establecer como elemento sustantivo del daño el que deban ser probados, pues este término denota únicamente la condición de acreditar previamente los daños reclamados para ser sujeto a la indemnización, sin que dicha condición constituya uno de los elementos configurativos de las lesiones producidas por la actividad administrativa irregular del Estado.

En cuanto al numeral 5 de la iniciativa, se considera prudente verificar la procedencia de establecer que lo que habrá de ser real y cuantificable en dinero es la indemnización, pues se estima que estas condiciones son propias de los daños causados por la actividad administrativa irregular del Estado, misma que junto con los elementos establecidos en el último párrafo del artículo 4 del ordenamiento vigente, deberán reunirse y acreditarse para generar el derecho de pago a la indemnización correspondiente.

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guanajuato, suscrita por diputados y diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

En este sentido, lo que se estima más apropiado es conjuntar en este numeral el contenido del último párrafo del artículo 4, a fin de establecer en un solo dispositivo las condiciones que deben reunir los daños ocasionados por el Estado para poder ser reclamados, siendo éstas que tales daños deban ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desproporcionales a los que pudieran afectar ordinariamente al común de la población.

Por otro lado, el artículo 7 de la propuesta de análisis prevé el pago de intereses por mora como compensación financiera cuando las indemnizaciones no sean pagadas a tiempo, siendo entonces que el interés se calculará en términos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; no obstante, la modificación propuesta resulta contradictoria con el numeral 18 de la ley de referencia, ya que en éste se establece que a las indemnizaciones deberán sumarse, en su caso, los intereses moratorios aplicándose el interés legal que determina el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

En ese sentido, el artículo 38 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato indica que las autoridades fiscales pagarán intereses cuando la devolución a que tenga derecho un contribuyente por pago de lo indebido, no se efectúe en el plazo indicado; de lo cual se colige que el supuesto previsto en el artículo 7 de la iniciativa no corresponde a la situación jurídica prevista por el citado Código, por lo que se estima conveniente conservar la redacción vigente. Y esa situación hace no viable la propuesta que se propone modificar.

Respecto a la modificación del artículo 8, de incluir como supletorio el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, se estima conveniente precisar que dicho ordenamiento será supletorio únicamente en cuanto a la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, siendo necesario

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guanajuato, suscrita por diputados y diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

adecuar lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley en estudio, pues en éste se establece que en dicho procedimiento se admitirán, desahogarán y valorarán los medios de pruebas previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, situación que no se previó en la iniciativa que se analiza.

Es decir, la reforma del artículo 8 de la iniciativa, consistente en aplicar de manera supletoria y en lo conducente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en lugar del Código Civil de nuestra entidad federativa, al respecto es necesario señalar:

Que la misma es idónea, en virtud de que el contenido del artículo 133 del Código Procesar referido, dispone en forma expresa que los procedimientos administrativos especiales creados y regulados por otros ordenamientos, se regirán supletoriamente por el propio Código administrativo, cuando la ley que los regula no establezca la supletoriedad de otra norma, caso que se actualiza, al contemplar la Ley de Responsabilidad Patrimonial de nuestro Estado, un procedimiento especial que sólo remite al Código de Procedimientos Civiles para el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas, pero no respecto de otros aspectos procesales que durante la sustanciación del procedimiento se llegan a generar, como sería a manera de ejemplo, la tramitación de algún incidente.

Ahora bien, a pesar de que es óptimo incluir la supletoriedad del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, -consideramos que- no debe excluirse la supletoriedad que ya contempla la Ley de Responsabilidad Patrimonial respecto del Código Civil de Guanajuato, es decir, no se debe sustituir una norma por la otra, ya que ambas legislaciones resultan complementarias de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, una en su aspecto sustantivo, tratándose de los conceptos relacionados

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guanajuato, suscrita por diputados y diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

con el daño causado que motivo esa responsabilidad con la indemnización correspondiente y la otra disposición sobre el aspecto procesal.

A mayor abundamiento debe señalarse que el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato establece que: para los efectos de esta Ley la actividad administrativa irregular es aquella que cause daño a la persona, bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño.

Por lo tanto, de la lectura de estos requisitos se puede advertir, que están integrados por conceptos que son regulados por el derecho civil, como es: el daño, su existencia, su valuación económica, el nexo causal entre el daño y la objetividad; por lo que es necesario que subsista la supletoriedad del Código Civil de nuestro Estado, pues como ya se indicó complementa la parte sustantiva de la reclamación patrimonial. Este razonamiento tiene sustento en las Tesis sobre materia administrativa y constitucional administrativa, ambas de la Décima Época, a instancia de la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito, que datan de abril y marzo del presente año y que pueden ser consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual forma, no se previó la conveniencia de realizar el pago de la indemnización en parcialidades prevista en el artículo 10 de la iniciativa; y de esta manera prever las bases para que los sujetos obligados realicen una proyección de los pagos con que cubrirán el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes.

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guanajuato, suscrita por diputados y diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

Por otro lado, la propuesta de reforma al artículo 11, establece que para fijar el monto de las indemnizaciones por daño, se sujetará al valor comercial o de mercado de los bienes afectados, sin que éste sea menor.

No obstante lo anterior, la propuesta no establece ni precisa de qué periodo, esto es, si se debe tomar en cuenta el valor de los bienes afectados con características similares pero en periodo reciente o si será el valor del bien a la fecha en que éste fue adquirido, razón por la cual se determina la no viabilidad de la reforma, ello por la confusión jurídica que pudiera causar.

En cuanto al artículo 13 de la iniciativa, se observa que se tomó como referente el artículo 1915 del Código Civil Federal; sin embargo, consideramos debió atenderse a la redacción prevista en el numeral 1405 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, por ser norma supletoria de la ley en estudio y aplicable en esta Entidad Federativa.

El artículo 17 de la Ley en estudio, refiere el supuesto de daño ocasionado al particular que le produzca incapacidad para trabajar y carezca de prestaciones de seguridad social, en cuyo caso a la indemnización debe incluirse el equivalente a un salario mínimo general vigente en el Estado, mientras subsista la incapacidad para trabajar. Sobre el particular, la iniciativa propone calcular la indemnización «de acuerdo a la determinación de la percepción anterior a lo establecido en el Índice Nacional de Precios al Consumidor».

Al respecto, no se advierte con claridad cuál es el propósito de dicha adición, pues cabe precisar que las reglas para calcular la indemnización en caso de incapacidades, se encuentran previstas en el artículo 13 de la citada Ley.

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guanajuato, suscrita por diputados y diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

En el artículo 21 de la Ley de mérito, se ha establecido ante qué autoridad se ha de presentar la reclamación por responsabilidad patrimonial, indicando como autoridades a los tres poderes, a los organismos autónomos y a los municipios.

Sin embargo en la iniciativa no se presentó propuesta de reforma al artículo 21, y –desde nuestro punto de vista- debió preverse como autoridad al Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, el cual se ha constituido como organismo autónomo atendiendo a lo dispuesto por la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato¹.

En cuanto a la propuesta de añadir al término «autoridad» el calificativo de «jurisdiccional», se considera que las únicas autoridades ante las cuales se puede presentar la reclamación por actividades irregulares del Estado y que pueden recibir dicha denominación, son el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Juzgados Administrativos Municipales, pues la función principal que ordinariamente desarrollan es la jurisdiccional.

En cuanto al resto de las autoridades consideradas por la Ley en análisis, sólo de forma eventual ejercen funciones jurisdiccionales, sin que ello les dé el carácter ordinario de autoridades jurisdiccionales. Por tanto se estima que no es necesaria la modificación propuesta en los artículos 24, 25, 26, 28, 30, 36, 38, 40 y 44.

Las diputadas y los diputados que dictaminamos creemos conveniente conservar la fracción V del artículo 26, a efecto de enunciar en forma expresa aquellos supuestos del artículo 4 por los que se considera improcedente la reclamación.

¹ Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 167, Tercera Parte de fecha 18 de octubre de 2013.

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guanajuato, suscrita por diputados y diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

La iniciativa propone modificar el artículo 34, a efecto de que las autoridades ante las cuales se promuevan las reclamaciones puedan ordenar diligencias para mejor proveer a petición de cualquiera de las partes.

No obstante lo anterior, creemos que conservar la redacción vigente, hará que dicha facultad sea enteramente potestativa para las autoridades que conocen de las reclamaciones y no a petición de las partes, lo que en sí, no está excluido, pues el objeto principal de dicha institución es que la autoridad que deba resolver pueda esclarecer y tener un mejor conocimiento de los puntos cuestionados.

Respecto a la adición del artículo 35 bis, mediante el cual se prevé el recurso de revisión considerado en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como medio de defensa ante las resoluciones que nieguen la indemnización, se reconsideró su inclusión en razón de lo siguiente:

Con base en los artículos 312 y 313 del citado Código, el recurso de revisión es un medio de impugnación contras las resoluciones de los juzgados administrativos municipales que pongan fin al proceso administrativo, mismo que se interpone ante los propios juzgados y del cual conocen y resuelven las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se estima que el recurso en análisis procede únicamente respecto de aquellas resoluciones que dichos juzgados dicten en los procedimientos de responsabilidad patrimonial que ante ellos se sigan.

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guanajuato, suscrita por diputados y diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

Por otra parte, tratándose de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Poder Ejecutivo que se sigan ante la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, se estima que los particulares que se sientan afectados con las resoluciones que se dicten, pueden promover proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 150, fracción I, 251, fracción I, inciso a), y 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y 6, fracción I, y 20, fracción I, de Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Guanajuato.

En el caso de reclamaciones al Poder Ejecutivo que conforme a lo ordenado por el artículo 21, fracción I, de la multicitada Ley de Responsabilidad Patrimonial, se sigan ante el Tribunal de lo Contencioso, es menester señalar que el procedimiento respectivo se sigue ante las Salas del referido Tribunal, ello atento a lo establecido por el numeral 20, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Consecuentemente, se estima que contra las sentencias dictadas en dichos procedimientos, procede el recurso de reclamación que prevé el artículo 308, fracción II, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Por último, el recurso de revisión propuesto se estima inadecuado para Poderes Legislativo y Judicial, así como para los Organismos Autónomos, toda vez que de lo establecido en los artículos 1 y 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que la justicia administrativa es para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y las autoridades de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado de Guanajuato y sus municipios.

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guanajuato, suscrita por diputados y diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

Referente a la derogación del artículo 44 que establece la atribución de la autoridad para ordenar de oficio o a petición de parte subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento, -consideramos mantenerla en términos vigentes-, por ser un remedio generalmente previsto en los ordenamientos procesales que permiten de manera eficaz corregir errores u omisiones durante la tramitación y desahogo de los procedimientos, sin necesidad de las partes de acudir a medios de defensa de tramitación compleja que prolongan excesivamente los procedimientos.

En el artículo 46, se considera conveniente conservar las fracciones II y IV, por estimarse que los casos de desistimiento y de inactividad procedimental, deben preverse como supuestos de terminación del procedimiento de reclamación, toda vez que en ambos supuestos se advierte la falta de interés del reclamante para exigir el pago de la indemnización.

No se omite mencionar que atento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de mérito, el procedimiento de responsabilidad patrimonial inicia a petición de parte interesada, por lo que resulta lógico que ante la falta del interés de la parte reclamante se determine en consecuencia la terminación del procedimiento.

En consecuencia, y por las consideraciones y fundamentos señalados, consideramos -quienes dictaminamos- no atendible la propuesta formulada por los y la iniciantes, motivos por los cuales estimamos pertinente proponer el archivo de la iniciativa descrita en el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guanajuato, suscrita por diputados y diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

Acuerdo

Único. Se ordena el archivo definitivo de la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Guanajuato, formulada por diputados y diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentada ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

GUANAJUATO, GTO., A 18 DE FEBRERO DE 2016 LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Diputado Ricardo Torres Origel

Diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo

Diputada Arcelia María González González

Diputada María Beatriz Hernández Cruz

Diputada Beatriz Manrique Guevara

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca